Expediente: **14487/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LAS MARIAS TUCUMAN SAS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27244093952 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LAS MARIAS TUCUMAN SAS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14487/25

H108013153795

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LAS MARIAS TUCUMAN SAS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°14487/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LAS MARIAS TUCUMAN SAS s/ Ejecucion Fiscal” y,

CONSIDERANDO

El día 24/11/25 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrada apoderada Dra. María José Latapié e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de LAS MARIAS TUCUMAN S.A.S. presentando como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda -cargo tributario N° **BTE/5037/2025** (Padrón 30716705753) por Impuesto sobre los Ingresos Brutos Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaraciones Juradas. La emisión de la boleta se tramitó por expediente administrativo N°18768/376/PP/2025. La demanda asciende a **$ 6.965.129,68.**

Por decreto de 28/11/25 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento de intimación de pago.

La medida de intimación de pago se practicó el 03/12/25 conforme Acta suscripta por Oficial de Justicia.

En 12/12/25 el Actor presentó informe de Verificación N° 202512260 de 09/12/25, informando que en 28/11/25 (esto es, con posterioridad al inicio de la acción acaecida en 24/11/25) la demandada regularizó la deuda mediante la suscripción de Plan de Pagos Tipo 1533 N° 521235, activoa la fecha del informe.

Por decreto de 18/12/25 se puso en conocimiento de la accionada en el expediente digital, de la regularización de la deuda comunicada en autos.

Posteriormente, en 09/03/26 Dirección de Rentas presenta nuevo informe emitido en 06/03/26 por el que se detalla que el Plan de Pagos suscripto por la demandada, se ampara en la normativa de Decreto 1243/3 (ME), Deuda regularizada y plan activo a la fecha del informe.

Debidamente notificados ambos contendientes del informe de mención, el mismo se encuentra firme al no recibir objeciones al respecto.

En 16/04/26., previos recaudos de ley, se dictó decreto de Autos para Sentencia; firme para las partes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

SILENCIO DE LA DEMANDADA Y PLAN DE PAGOS EN SUSPENSO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en el cargo **N° BTE/5037/2025** por lo que cabe interpretar su posición como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por último y respecto del cargo que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que

se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por regularizada la deuda ejecutada contenida en el cargo de mención.

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello, resulta que por la deuda contenida en el cargo tributario BTE/5037/2025 se suscribió en 28/11/25 Plan de Pagos Tipo 1533 N° 521235 en el marco legal del Dcto. 1243/3 ME; es decir con posterioridad a la interposición de la demanda incoada, reitero, el 24/11/25.

Atento a que el plan de pagos suscripto en 28/11/25 por 18 cuotas se encuentra activo a la fecha de emisión del informe, resulta de aplicación lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico a los mismos, la que dispone expresamente: “ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

Conforme la normativa citada y lo arriba detallado, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto del saldo de la deuda contenida en el cargo tributario BTE/5037/2025 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ejecución que deberá quedar en suspenso mientras se observe la formalización y cumplimiento del plan de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la parte demandada.

COSTAS

En razón de que la parte accionada, regularizó la deuda estando ya en mora por la deuda reclamada en autos y poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de

Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la parte accionada LAS MARIAS TUCUMAN S.A.S. (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655

del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent:

293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. se asignará a la letrada MARÍA JOSÉ LATAPIE el mínimo legal por su labor en el proceso; corresponde en consecuencia el valor de una consulta escrita ($ 675.000) por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: TENER presente la denuncia del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago decreto 1243/3 (M.E.), y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.,** en contra de **LAS MARIAS TUCUMAN S.A.S.** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del saldo de capital reclamado en autos, **PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.965.129,68)** más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 51 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo de capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago. La presente sentencia quedará en **SUSPENSO,** mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la parte accionada.

SEGUNDO: REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA JOSÉ LATAPIE,** apoderada del Actor en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 675.000)** por su labor en autos. La presente regulación se asigna por las actuaciones correspondientes la primera etapa del proceso (art. 44 de la ley 5480.

TERCERO: COSTAS a la parte demandada, conforme lo considerado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Abogados y Procuradores, a los efectos de art. 35 ley 5480.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.